



EXPEDIENTE:

00092/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00092/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la respuesta emitida por el INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 7 de enero de 2009, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

*Solicito se me informe cuánto percibió por concepto de Aguinaldo, Prima Vacacional, Bono de Fin de Año, Gratificación Especial y Sueldo Neto, el Subdirector de Cultura Física del IMCUFIDE en el 2008".
(sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE", fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 01061/IMCUFIDE/IP/A/2008.

II. Con fecha 15 de enero de 2008, EL SUJETO OBLIGADO rindió respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

*Contenido de su solicitud de información:

[Se tiene por transcrita la solicitud de información]

Respuesta a su solicitud de información:

Se le agrega anexo de lo que usted solicita del Subdirector de Cultura Física IMCUFIDE.

Conforme lo dispone el Artículo 70 y 72 de La Ley en comento usted tiene 15 días hábiles a partir de la fecha de recepción para interponer recurso de revisión" **(sic)**.

1
resolución del pleno

Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte
Col. Centro, 50000,
Toluca, Méx.
www.itaipem.org.mx

Commutador: (722) 2 26 19 80
y 2 26 19 83 ext. 101
Fax: (722) 2 26 19 84 ext. 125
lodo sin costo: 01 800 821 0441



EXPEDIENTE:

00092/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó un documento con la siguiente tabla de información:

Servidor Público	Cargo	Sueldo Neto	Gratificación Especial	Aguinaldo	Prima Vacacional
García Winder Vicente Javier	Subdirector de Cultura Física	\$271,560.56	\$17,612.55	\$52,837.70	\$22,015.69

III Con fecha 27 de enero de 2009, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00092/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"Me causa agravio la respuesta que recibí por parte del Sujeto Obligado a mi solicitud de información pública con número de folio 01051/IMCUFIDE/IP/A/2008, donde requeri que se me informara cuanto percibió por concepto de Aguinaldo, Prima Vacacional, Bono de Fin de Año, Gratificación Especial y Sueldo Neto, el Subdirector de Cultura Física del Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte en el año 2008, siendo oportuno manifestar que el Sujeto Obligado no atiende a todos los puntos de mi solicitud y por tanto oculta tendenciosamente información.

Cuando me remite un Anexo del que no se aprecia cuánto percibió el Subdirector de Cultura Física del Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte por concepto de BONO DE FIN DE AÑO 2008, ni se pronuncia respecto a si recibió o no dicho concepto.

Las omisiones en que incurre el Sujeto Obligado para darme una respuesta parcial y totalmente falsa es violatoria de los artículos 1, fracción I, 3, 4, 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen coincidentemente que el objetivo de la Ley es facilitar y garantizar el acceso de los particulares a la información pública, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita, así como garantizar que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, sea accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En tales condiciones solicito al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, ordene al Sujeto Obligado dame a conocer la cantidad que haya recibido su Subdirector de Cultura Física por concepto de BONO DE FIN DE AÑO 2008. **(sic)**.

IV. El recurso 00092/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "EL SICOSIEM" al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

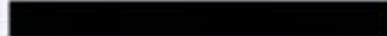
V. Con fecha 3 de febrero de 2009, **EL SUJETO OBLIGADO** presentó Informe Justificado en el que manifestó lo siguiente:



EXPEDIENTE:

00092/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:



SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

"En cumplimiento a lo que disponen los Lineamientos emitidos en la materia por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el Numeral Sesenta y Ocho, se presentan al Consejero Ponente y al Pleno de éste Instituto, las observaciones y justificaciones que la Unidad de Información considera necesarias y pertinentes para la atención del Recurso de Revisión citado al rubro, y son:

En el cuadro siguiente, se transcribe la solicitud de información que envió el solicitante, ahora Recurrente y la respuesta que se le proporcionó: Solicitud de Información:

[Se tiene por transcrita la solicitud de información]

Respuesta a la solicitud: El anexo que se le proporciona al Recurrente, se puede leer el sueldo neto, la gratificación especial, aguinaldo y prima vacacional. El único dato que no se le proporciona al Recurrente es el monto del Bono de fin de año, ya que el Servidor Público que controla dicha información, aun no contaba con la información (dato de los montos entregados) y la relación de los más de 60 servidores públicos que reciben bono de fin de año, debidamente elaborada.

Hay que recordar que el bono se entrega el último día hábil del mes de diciembre de 2008.

La respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, motivo del recurso de revisión, le fue proporcionada al Recurrente el 15 de enero de 2009, tiempo en que el área correspondiente de la Subdirección de Administración y Finanzas recopila la información de los Bonos.

El Recurrente, en la solicitud de información con folio 01055/IMCUFIDE/IP/A/2008, solicita la relación de personas que recibieron bono de fin de año en el 2008, para entonces, el servidor público ya contaba con la información referente a los bonos de fin de año que fueron entregados, por lo que el Comisionado Ponente puede comprobar que se le entrega la relación completa de las personas que recibieron este bono el 29 de enero de 2009.

Abundando en el tema, el Comisionado Ponente puede verificar también que no se oculta la información, ya que en la solicitud de información 00289/IMCUFIDE/IP/A/2009, otra persona solicita, la relación de servidores públicos que recibieron bono de fin de año y el monto, entre otros requerimientos, proporcionándole el 29 de enero de 2009, la información completa ya que, se insiste, se contaba ya con la información.

Considerando lo antes expuesto, se solicita al Consejero Ponente y al Pleno del ITAIPEMyM, respetuosamente, si lo considera necesario y pertinente, que conforme lo dispone el artículo 75 BIS A, tenga a bien sobreseer el recurso de revisión y se permita al Sujeto Obligado proporcionar al Recurrente el complemento de la respuesta a su solicitud de origen* **(sic)**.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y



EXPEDIENTE: 00092/ITAPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOE VGUENI MONTERREY CHEPOV

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 48; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción II; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que en vista al Informe Justificado rendido por "**EL SUJETO OBLIGADO**" para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración los agravios manifestados por **EL RECURRENTE**, así como la respuesta dada por **EL SUJETO OBLIGADO** y las razones de justificación que expresa en el Informe Justificado.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

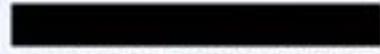
De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por "**EL RECURRENTE**", resultan aplicables las previstas en la fracción II. Esto es, la causal por la cual se le entregue la información incompleta o no corresponda a lo solicitado. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.



EXPEDIENTE:

00092/ITAPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:



SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI MONTERREY CHEPOV

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:



EXPEDIENTE:

00092/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

Por parte de **EL RECURRENTE** no se manifestaron las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación.

Por lo que hace a **EL SUJETO OBLIGADO** en el Informe Justificado solicitó a este Órgano Garante el sobreseimiento del recurso en virtud de que complementaría el resto de la información para dejar sin materia al medio de impugnación. Esto es, la aplicación de la fracción III del artículo antes transcrito. Lo cual será una cuestión de previo y especial pronunciamiento, antes de entrar, de ser el caso, al fondo del asunto.

CUARTO.- Que en atención a la petición formulada por **EL SUJETO OBLIGADO** en el Informe Justificado de que se aplique la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A, que señala:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

(...)

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

Se deberá decidir previamente esta situación, ya que en caso de ser procedente no será menester entrar a la *litis* del caso.

EL SUJETO OBLIGADO reconoce que hubo una confusión en cuanto que no atendió en la respuesta uno de los puntos de la solicitud, lo relativo a el monto del bono de fin de año de **EL SUJETO OBLIGADO**.

El sobreseimiento en este caso implica que deje sin efecto o materia el recurso, lo cual presupone la ejecución u la omisión de una acción directamente sobre la contraparte que impugna, y sólo manifestar a la autoridad resolutora que al momento de dar respuesta a la solicitud, no se contaba con la información toda vez que la misma fue proporcionada el 15 de enero de 2009 a **EL RECURRENTE**, tiempo en que el área correspondiente recopila la información de los bonos.



EXPEDIENTE:

00092/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI MONTERREY CHEPOV

Es consideración de este Órgano Garante que la forma por la cual **EL SUJETO OBLIGADO** hace valer el sobreseimiento no es la adecuada para aplicar la causal respectiva. Pues no es en el Informe Justificado en el cual se haga valer correctamente el sobreseimiento, sino la acción directa e inmediata por corregir el error frente a **EL RECURRENTE**. Desde este punto de vista, el escenario por el cual pudo haber prosperado el sobreseimiento en los términos pedidos por **EL SUJETO OBLIGADO** hubiera sido que éste hubiera enviado un alcance a **EL RECURRENTE** con el reconocimiento del error cometido e informarle que queda a disposición la documentación que satisface el resto de la solicitud, o en su momento debió informarle que por el momento no contaba con ese punto de la solicitud y en cuanto contara con la misma le sería enviada a través de la modalidad solicitada.

Sólo así la petición hecha en el Informe Justificado por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** para declarar el sobreseimiento hubiera prosperado. Por otro lado, la petición formulada en el caso concreta sólo la tiene de conocimiento este Órgano Garante y no **EL RECURRENTE**.

Dar lugar al sobreseimiento en los términos planteados por **EL SUJETO OBLIGADO** implicaría dejar en la incertidumbre e indefensión a **EL RECURRENTE**, ignorante de tal circunstancia desconocería la petición de sobreseimiento hecha por **EL SUJETO OBLIGADO**.

En vista de lo anterior, se desestima la causal de sobreseimiento solicitada por **EL SUJETO OBLIGADO**, lo cual exige conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

QUINTO. Que de acuerdo a los agravios de **EL RECURRENTE**, éste estima que la respuesta fue incompleta por lo que hace al rubro del bono de fin de año que en 2008 el Subdirector de de Cultura Física de **EL SUJETO OBLIGADO** percibió.

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** reconoce que efectivamente no le brindó la información bajo el alegato por virtud del cual al tiempo de la solicitud no contaba con la información debidamente elaborada. Asimismo, señala que esta información ya se le proporcionó a **EL RECURRENTE** en un caso anterior en el expediente número **01055/IMCUFIDE/IP/A/2008**.

Por lo tanto, deberá analizarse si es aplicable o no la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en la fracción II del artículo 71 de la citada Ley.



EXPEDIENTE: 00092/ITAPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOE VGUENI MONTERREY CHEPOV

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La falta de completitud de la respuesta y el precedente de la solicitud de información con número de expediente **01055/IMCUFIDE/IP/A/2008**.
- b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se atenderán los incisos antes enumerados.

SEXTO.- Que de acuerdo al *inciso a)* del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Efectivamente, hay una falta de completitud de la respuesta por lo que hace al rubro de bono de fin de año recibido en 2008 por el Subdirector de Cultura Física del IMCUFIDE. Pues de la respuesta no se advierte ningún pronunciamiento al respecto.

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** reconoce dicha falta en forma expresa en el Informe Justificado, pero en él se advierte una contradicción:

Por un lado señala que la falta de entrega de esa parte de la información se debe a que al tiempo de hecha la solicitud y de responder no se había elaborado debidamente la lista de beneficiarios del bono de fin de año del ejercicio 2008.

Pero por el otro, señala que en una solicitud de información previa ya se le entregó la referencia al pago de bonos de fin de año de 2008.

Ante esta contradicción, se favorece que la información se tiene y que ya ha sido puesta a disposición de **EL RECURRENTE** en un precedente.

En vista de ello, debe comprobarse si el precedente satisfizo o no la parte de la información faltante.

Tras la revisión de **EL SICOSIEM** se observa que la solicitud de información con número de expediente **01055/IMCUFIDE/IP/A/2008** se presentó el 7 de enero de 2009 y en la que se solicitó lo siguiente:

Solicito se me remita vía SICOSIEM debidamente escaneada la relación de las personas que recibieron en el 2008 Bono de Fin de Año que recibieron todos los servidores públicos del IMCUFIDE, mandes medios, superiores, de estructura, de base, confianza, generales, etc.

Para el 29 de enero del mismo año, **EL SUJETO OBLIGADO** respondió entregando un anexo en el que se establece dicha una relación de cada uno de los servidores públicos beneficiados, en el que se hace constar el nivel de puesto administrativo con el que



EXPEDIENTE: 00092/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOE VGUENI MONTERREY CHEPOV

cuentan. Asimismo, los montos individuales por nivel de puesto y los montos totales bajo el mismo criterio.

Esto es, para obtener el monto de bono de fin de año que para 2008 el Subdirector de Cultura Física del IMCUFIDE percibió bastará relacionar los conceptos para obtener dicha información, por demás detallada.

Por otro lado, dicho precedente está concluido y **EL SICOSIEM** da constancia de que el mismo **RECURRENTE** no impugnó la respuesta. Por lo tanto, por lo menos para efectos legales, **EL RECURRENTE** estuvo conforme con dicha respuesta.

En esa virtud, y en consonancia al precedente que establece la Resolución recaída al Recurso de Revisión número **00127/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, resuelto por unanimidad de votos del Pleno en sesión ordinaria de 25 de febrero de 2009, y que se resolvió como improcedente el recurso, se tiene que:

Con base en la solicitud de información con número de expediente **01055/IMCUFIDE/IP/A/2008** se atienden en el presente caso a las siguientes relaciones de identidad:

- Misma materia de información solicitada.
- Mismo solicitante, que es recurrente en el presente caso pero que no impugnó el precedente.
- Mismo Sujeto Obligado.

De igual manera, la respuesta que **EL SUJETO OBLIGADO** dio en el precedente fue satisfactoria en plenitud, entregó la información detallada y no se impugnó.

En esa virtud, **EL RECURRENTE** ya cuenta con la información de la cual en el presente caso señala como incompleta. Lo cual desestima de inmediato el agravio expresado en el caso en comento.

Por un principio de congruencia y ante la cercanía temporal de los casos anteriores con el presente, este Órgano Garante considera inadmisibles los agravios de **EL RECURRENTE**, a pesar de la respuesta incompleta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Si el recurso de revisión tiene como fin salvaguardar el derecho de acceso a la información de negativas, faltas de respuestas, respuestas extemporáneas o desfavorables, en el presente caso puede afirmarse que no hay un agravio real y distinto que afecte el derecho de **EL RECURRENTE**.

Dicho en otro giro, se confronta una respuesta incompleta ante agravios sin sustento.



EXPEDIENTE: 00092/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOE VGUENI MONTERREY CHEPOV

En consecuencia, aunque la actuación de **EL SUJETO OBLIGADO** generó una respuesta incompleta, el agravio que es la materia sustancial de toda impugnación no existe, el medio recursal resulta improcedente.

En consecuencia, al analizar el *inciso b)* del Considerando Quinto de la presente Resolución, esto es, revisar la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia, queda sin materia.

Porque, a pesar de la falta de completitud de la respuesta, la información faltante fue entregada con anterioridad inmediata al mismo **RECURRENTE**. Por lo que en una perspectiva de sistema y no de casos aislados, el agravio aunque apariencia formal procedente, deja sin materia en realidad al recurso que, por ende, es improcedente.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Quinto y Sexto de la presente Resolución.

SEGUNDO.- No obstante lo anterior, se le exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que dé respuesta en forma íntegra y completa a las solicitudes de información.

TERCERO.- Se tiene por satisfecho el presente caso, en virtud del precedente de la solicitud de información con número de expediente **01055/IMCUFIDE/IP/A/2008**, y con los argumentos señalados en el precedente que establece la Resolución recaída al Recurso de Revisión número **00127/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, resuelto por unanimidad de votos del Pleno en sesión ordinaria de 25 de febrero de 2009, y que resolvió como improcedente el recurso respectivo.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de "**EL RECURRENTE**" que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



EXPEDIENTE:

00092/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO**

**SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO.**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 4 DE MARZO DE
2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00092/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.**